A

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

PROSPERIDAD PARA TODOS

20141200203293

Bogotá D.C., 07-10-2014

PARA: LAUREANO GÓMEZ MONTEALEGRE
Gerente de Fomento

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto zonas mineras para comunidades étnicas

Cordial Saludo:

En atención a su memorando radicado bajo el número 20144100169223 por medio del cual consulta si para establecer zonas mineras de comunidades negras, en los términos del artículo 131 de la Ley 685 de 2001 es suficiente con solicitar a la alcaldía el certificado de los representantes legales de los consejos comunitarios o si además se requiere solicitar al Ministerio del Interior la información sobre las autoridades del Consejo Comunitario, me permito presentar las siguientes consideraciones, con el fin de que le sirvan de orientación para los trámites que deba adelantar en desarrollo de sus funciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1745 de 1995 la Asamblea General de los consejos comunitarios como su máxima autoridad, le corresponde, entre otras funciones elegir al representante legal de la comunidad, quien en los términos del artículo 12 del citado Decreto es el responsable de presentar ante el Ministerio de Minas y Energía las solicitudes de aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales, en beneficio de la comunidad, previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 15 del Decreto 3770 de 2008, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, será la única entidad competente para expedir la respectiva resolución de inscripción de Consejos Comunitarios.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
Oficina B	Oct 9/14 12:00 a

Correspondiéndole, por su parte a las Alcaldías Municipales remitir en un término no mayor a treinta (30) días, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, la información sobre las novedades y modificaciones de la Junta de los Consejos Comunitarios.

En este orden de ideas, sobre la certificación de los representantes legales de esos consejos comunitarios debe tenerse en cuenta que es obligación de estos entes informar a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, dentro de un término de treinta (30) días sobre los cambios que sobre el particular realicen, so pena de que se suspenda su registro, previo el procedimiento previsto para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de ser retirados definitivamente del registro mediante resolución motivada, en los términos de los artículos 18 y 19 del Decreto 3770 de 2008.

Así las cosas, de conformidad con la normativa expuesta se considera que en los términos del artículo 131 del Código de Minas, la solicitud de la declaratoria de zonas de minería especial para las comunidades negras la realizará la **autoridad comunitaria**, que en concordancia con el artículo 15 del Decreto 1745 de 1995, es el representante legal del Consejo Comunitario respectivo, que esté inscrito en el registro único de Consejos Comunitarios y de Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras del Ministerio del Interior.

Esperamos haber absuelto su inquietud, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: MMMB
Revisó: JFMC

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

Se va PROSPERIDAD PARA TODOS

20144100169223

20141100103293 cd 2/IV

Bogotá D.C., 25-08-2014

PARA: **OFICINA ASESORA JURÍDICA**

DE: **GRUPO DE FOMENTO**

ASUNTO: Solicitud de Concepto

Cordial saludo:

Acudimos a ustedes con el fin de solicitar concepto sobre la aplicación de los Decretos 3770 de 2008 y 1745 de 1995, sobre Consejos Comunitarios. Lo anterior teniendo en cuenta que en el procedimiento de Zonas Mineras para comunidades étnicas del Grupo de Fomento, se estableció que se debe solicitar al Ministerio del Interior, la información sobre las autoridades del Consejo Comunitario que solicitó la zona minera.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 131 del Código de Minas, establece:

> *"Zonas Mineras de Comunidades Negras. Dentro de los terrenos baldíos ribereños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales, y establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados".*

Para dar cumplimiento al artículo anterior, se ha venido solicitando la información sobre las autoridades de los Consejos Comunitarios al Ministerio del Interior. Sin embargo, el citado Ministerio respondió a este Grupo, que si bien es cierto es obligación de los Consejos Comunitarios actualizar su información ante el Ministerio del Interior, es probable que en visitas de terreno se demuestre que los representantes legales de los consejos comunitarios han cambiado, así mismo que los Consejos Comunitarios que no reposen en la base de datos del Ministerio es probable que hayan tramitado su reconocimiento ante las alcaldías del lugar, pero no ante el Ministerio. Para su mayor información estamos enviando copia de este oficio.

Sobre este tema el Decreto 3770 de 2008, establece en el artículo 15, lo siguiente:

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
	27-8-14. 3:10

"Registro de Consejos Comunitarios. Para la inscripción de los Consejos Comunitarios se requiere:
a) Diligenciar el Formulario Único de Registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia;
b) Copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, suscrita por el Alcalde, o certificación del registro de la misma en el libro que para tal efecto lleva la Alcaldía respectiva, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 1745 de 1995;
c) Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en que conste que la solicitud de adjudicación del mismo se encuentra en trámite.
Parágrafo 1°. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, será la única entidad competente para expedir la respectiva resolución de inscripción de Consejos Comunitarios. Para ello deberá verificar la documentación presentada y de encontrarla conforme a los requerimientos procederá a expedir la respectiva resolución.
Parágrafo 2°. Las Alcaldías Municipales deberán remitir en un término no mayor a treinta (30) días, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, la información sobre las novedades y modificaciones en el registro de que trata el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 1745 de 1995". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 1745 de 1995, establece en el artículo 9°:

"Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.
Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.
Parágrafo 1º. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.
La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.
Parágrafo 2º. La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.
La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior conocerá en segunda

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal Contencioso Administrativo competente".

De acuerdo con los artículos citados, es conveniente preguntar si es suficiente con solicitar a la alcaldía sobre los representantes legales de los consejos comunitarios, teniendo en cuenta que el Decreto 3770 de 2008, estableció que el Ministerio del Interior es la única entidad encargada de expedir la respectiva resolución de inscripción de Consejos Comunitarios. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 19 del Decreto 3770 de 2008, el cual dispone:

"Suspensión del Registro. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, procederá a suspender, previo el procedimiento previsto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, hasta por un término de seis (6) meses, mediante resolución motivada, a las organizaciones que incumplan lo establecido en el artículo 17 de este decreto. Las organizaciones que, vencidos los seis (6) meses de suspensión que le fue impuesta, continúen sin reportar la actualización de su información, serán retiradas definitivamente del registro único, mediante resolución motivada". (Subrayado fuera de texto)

Agradecemos a ustedes su colaboración en este tema con el fin de agilizar las solicitudes de zonas mineras para comunidades negras que actualmente se encuentran en trámite.

Atentamente,

LAUREANO GÓMEZ MONTEALEGRE
Gerente de Fomento

Anexo lo anunciado

Proyectó: Juliana Traslaviña Sánchez
Fecha de elaboración: 25/08/14
Número de radicado que responde: 20144100169223
Archivado en: Grupo de Fomento

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

ENTE
Social
INTERIOR -
piso 1
0673460
ATARIO
Social
MEZ
59 - 51
13
DEVOLUCION
DESTINATARIO

MinInterior
Ministerio del Interior

PROSPERIDAD PARA TODOS

Al responder cite este número
OFI14-000020866-DCN-2300

jotá, D.C., lunes, 26 de mayo de 2014

CORREO CERTIFICADO

ctor
JREANO GOMEZ MONTEALEGRE
RENTE DE FOMENTO
ENCIA NACIONAL DE MINERIA
Calle 26 No. 59 – 51, Pisos 8, 9 y 10 - Bogotá, D.C.

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION/ANM/20144100067071
RADICADO No. EXTMI14-0019766

Apreciado Doctor Gómez Montealegre:

Hemos recibido en la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior su solicitud de información según la cual requiere lo siguiente:

"De manera atenta agradecemos su colaboración en relación con el oficio antes mencionado, sin embargo para el proceso de delimitación de Zonas Mineras se requiere de una información más completa con respecto a los Consejos Comunitarios, por lo tanto nos permitimos solicitar se complemente dicha información de la siguiente manera:

- Nombre del Consejo Comunitario
- Nombre del Representante Legal
- Cedula de Ciudadanía del Representante Legal
- Numero de acta de posesión
- Fecha del periodo de vigencia

Al respecto esta Dirección en cumplimiento del Decreto 3770 de 2008, se permite reiterar la respuesta ya dada según OFI14- 000011526-DNC-2300, de fecha martes, 25 de marzo de 2014, aclarando nuevamente que, la información señalada es la que aparece registrada en la Base de Datos que se encuentra a cargo de esta Dirección, respecto a los Representantes Legales de los Consejos Comunitarios debe aclararse que de conformidad con los arts. 16, 17 y 18 del Decreto 3770 de 2008 es obligación de los Consejos Comunitarios actualizar la información que reposa ante esta Dirección, no obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en visitas de terreno es probable que mediante los documentos correspondientes (Actas de Asamblea de los Consejos Comunitarios y Resoluciones de actualización de las respectivas Alcaldías) se demuestre que los Representantes Legales han cambiado y que dichos Consejos Comunitarios no hayan tramitado ante esta Dirección la actualización de su información.

Igualmente debe aclararse que respecto a los Consejos Comunitarios que no figuran registrados en nuestra Base de Datos, es probable que hayan tramitado su reconocimiento ante

Destino: Vicepresidencia de Promoción y Fomento
No. 20145500225142
Fecha Radicado: 2014-06-06 14:06:33
MINERÍA

las respectivas alcaldías municipales, pero no hayan tramitado su registro ante esta Dirección, de conformidad con el art. 15 del Decreto 3770 de 2008, que señala:

> "**Artículo 15. Registro de Consejos Comunitarios.** Para la inscripción de los Consejos Comunitarios se requiere:
>
> a) Diligenciar el Formulario Único de Registro el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia
>
> b) Copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, suscrita por el Alcalde o certificación de registro de la misma en el libro que para tal efecto lleva la Alcaldía respectiva, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto número 1745 de 1995
>
> c) Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en que conste que la solicitud de adjudicación se encuentra en trámite.
>
> Parágrafo 1. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, será la única entidad competente para expedir la respectiva resolución de inscripción de Consejos Comunitarios. Para ello deberá verificar la documentación presentada y de encontrarla conforme a los requerimientos procederá a expedir la respectiva resolución.
>
> Parágrafo 2. Las Alcaldías Municipales deberán remitir en un término no mayor a treinta (30) días, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, la información sobre las novedades y modificaciones en el registro de que trata el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto número 1745 de 1995"

- Respecto a su solicitud sobre número de acta de posesión y fecha del periodo de vigencia de los Representante Legales, nos permitimos informar que esta información no es conocida ni manejada por esta Dirección. Esperamos de esta manera haber tendido su solicitud.

Atentamente,

LILIANA MERA ABADIA
Directora de Asuntos para Comunidades Negras,
Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras - Ministerio del Interior -

Elaboro: Lizardo Moreno H.
Reviso: Bernardo Murillo
Aprobó: Liliana Mera Abadia
EXTMI14-00019766/T.D.R. 2302.03.02